nº 39 (2º Trimestre 2024)
ISSN: 2386-7191 – ISSNe: 2387-0370

El cobro aplazado de la indemnización por extinción del contrato no es incompatible con el subsidio de desempleo: Comentario a la STS del 3 de octubre de 2023

Deferred payment of severance pay is compatible with unemployment benefits: Comment on the Supreme Court Ruling of 3 October 2023

Rafael José López Bedmar
Contratos Predoctorales Ley 14/2011 Fpu1
Departamento de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social
Universidad de Granada
https://orcid.org/0009-0002-4931-699X

Cita Sugerida: LÓPEZ BEDMAR, R.J.: «El cobro aplazado de la indemnización por extinción del contrato no es incompatible con el subsidio de desempleo: Comentario a la STS del 3 de octubre de 2023». *Revista de Derecho de la Seguridad Social, Laborum*. 39 (2024): 145-162.

Resumen

El subsidio por desempleo para mayores de 52 años es uno de los mecanismos esenciales para la protección de los trabajadores maduros que se encuentran en situación de desempleo. Este estudio analiza la cuestión planteada, que no es otra que, si debe considerarse como renta a efectos del cómputo global de los ingresos del beneficiario, el pago aplazado de la indemnización por fin de contrato en el que interviene una empresa aseguradora, para así obligarle a devolver las cantidades abonadas por dicho subsidio. El Tribunal Supremo, en su Sentencia de 3 de octubre de 2023, razona que la ratio legis normativa implica que no se debe penalizar ni tratar de forma distinta a la indemnización que se reciba a plazos en un periodo de tiempo, con independencia de quien sea la parte responsable de asumir el pago

Abstract

Unemployment allowance for people over 52 years of age is one of the essential mechanisms for the protection of mature workers who are unemployed. This study analyses the issue raised, which is whether the deferred payment of severance pay, involving an insurance company, should be considered as income for the purpose of calculating the recipient's total income, thereby obliging them to repay the amounts received from such benefits. In its Judgement of 3 October, 2023, the Supreme Court argues that the legislative rationale implies that deferred severance pay should not be penalised or treated differently, regardless of whether an insurance company is responsible for making the payments over time.

Palabras clave

Tribunal Supremo; unificación de doctrina; trabajadores maduros; subsidio de desempleo para mayores de 52 años; reclamación de prestaciones indebidamente percibidas; carencia de rentas

Keywords

Supreme Court; unification of doctrine; mature workers; unemployment benefit for people over 52 years of age; claim for unduly received benefits; lack of income

[1] Ayudas para contratos predoctorales de Formación del Profesorado Universitario del año 2021, financiadas por el Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades (FPU 2021, concesión definitiva por Orden de 30 de noviembre de 2022).

Fecha Recepción: 15/5/2024 - Fecha Revisión: 11/6/2024 - Fecha Aceptación: 12/6/2024
Pags. 145-162

"Hay una tarea de ajustar relaciones y ordenar el comportamiento en tal forma que las pretensiones opuestas y superpuestas, las exigencias y los deseos se puedan reconciliar o hacer compatibles entre sí con un mínimo de fricciones y de derroches. Esta es la misión de la sociedad políticamente organizada. Es una meta que se tiene que alcanzar a través de la ley".

Roscoe Pound[2]

1. INTRODUCCIÓN

El estudio del Derecho a la Seguridad Social como disciplina debe abordarse desde una perspectiva integral que englobe tanto sus aspectos doctrinales o internos como los externos dentro del ámbito legal, de lo contrario, el método quedaría incompleto[3].

El carácter social del Estado en una vertiente no liberal individualista implica que debe entenderse el pleno empleo como una meta a lograr mediante el pacto político-social con el fin de garantizar la integración social y la destrucción de las barreras que impidan que la libertad y la igualdad sean reales y efectivas[4]. Hoy en día, la evolución del sistema de Seguridad Social tiene un carácter «universal subjetivo», por lo que la cobertura abarca a toda la población en el territorio nacional, a pesar de la dialéctica entre los conceptos «ciudadanía» y «nacional»[5]. Cabe señalar, por otra parte, que el desempleo goza de una garantía reforzada dentro del sistema de Seguridad Social, de manera que impide que pueda ser segregado de dicho Sistema jurídico-institucional. En efecto, conforme al artículo 41 de la Constitución Española (en adelante, CE) "Los poderes públicos mantendrán un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, *especialmente, en caso de desempleo* […]"[6].

La búsqueda de la cobertura universal (*in fine* artículo 41 CE) ha impuesto al Estado la responsabilidad de garantizar la protección de los residentes dentro de su territorio frente a una serie de situaciones, tales como enfermedades, desempleo, jubilación, accidentes, embarazos y otros

[2] Pound, R., *Evolución de la libertad. El desarrollo de las garantías constitucionales de la libertad, edición y estudio preliminar*, "La 'jurisprudencia sociológica' de Roscoe Pound: La teoría del Derecho como ingeniería social" (pp. IX-LXXXIII), a cargo de J. L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2004, p. 3.

[3] López Insua, B.M.: "La determinación de las prestaciones por desempleo y maternidad en el sistema de Seguridad Social: Ponderación y proporcionalidad a examen en la doctrina judicial del Excmo. Sr. Aurelio Desdentado Bonete", en *Revista de Derecho de la Seguridad Social*, *Laborum*, núm. Extra 3 (In *memoriam* a don Aurelio Desdentado Bonete), 2021, p. 232.

[4] Monereo Pérez, J.L.: "Las nuevas políticas de protección por desempleo y su reflejo en el sistema jurídico", en *Lan Harremanak: Revista de Relaciones Laborales*, núm. Extra 1, 2003, p. 86.

[5] López Insua, B.M.: "El derecho a las prestaciones por desempleo de las personas inmigrantes", *en Lex Social: Revista de los derechos sociales*, vol. 11, núm. 1, 2021.

[6] Monereo Pérez, J.L.: "Comentario al artículo 41 de la Constitución Española", en VV.AA.: *Comentarios a la Constitución Socio-Económica de España,* Monereo Pérez, J.L., Molina Navarrete, C. y Moreno Vida, Mª. N. (Dirs.), Granada, Comares, 2002, pp. 1425 y ss. Por lo demás, como hace notar Monereo Pérez, "en una interpretación sistemática del texto fundamental la cláusula de interpretación de reenvío a la normativa internacional de carácter fundamental reguladora de la materia inserta en el artículo 10.2 CE permite *incorporar el estándar mundial y europeo conseguido como delimitador del alcance específico del derecho a la Seguridad Social*. Por lo que, una vez ratificados los textos internacionales fundamentales relativos a la Seguridad Social, la LGSS no se podría apartar de ese estándar mundial mínimo, salvo denuncia de los convenios y tratados ratificados (medida difícilmente practicable dados los costes políticos y jurídicos que conllevaría en el plano internacional y en el ámbito del sistema democrático interno)*"* (*Ibid.*, p. 1430).

sucesos similares[7]. Este estudio se centra en la protección por desempleo, concretamente se analiza el subsidio por desempleo.

Además, los trabajadores maduros constituyen uno de los grupos más afectados por las condiciones del mercado laboral, que en tiempos recientes se ha caracterizado por su precariedad, llegando incluso en ocasiones a excluir a este segmento del mercado de trabajo. Son varias las situaciones en las que se pueden ver inmersos como nuevos modelos de gestión de las relaciones laborales, desánimo tras una trayectoria laboral no satisfactoria, dificultades para readaptarse a un nuevo puesto de trabajo y una espera con resignación para alcanzar la categoría de prejubilado[8].

En este contexto, este estudio pretende analizar la situación de una persona en edad madura que se encuentra en situación de desempleo, a la que el SEPE le solicita la devolución total de las cantidades percibidas mediante el subsidio por desempleo, por entender que sí era computable la renta percibida con motivo de una indemnización por fin de contrato, al haber sido abonada a plazos y directamente por una empresa aseguradora.

De esta forma, se procede a analizar la situación y valorar el fallo al que llega el Tribunal Supremo, no sin antes establecer un estudio previo como punto de partida de la situación de protección laboral de este colectivo de trabajadores maduros, mediante la revisión de la figura del subsidio por desempleo para mayores de 52 años.

2. CONSIDERACIONES GENERALES DE LA PROTECCIÓN POR DEL TRABAJO: ESPECIAL REFERENCIA AL SUBSIDIO POR DESEMPLEO

2.1. La protección del trabajo en el ordenamiento jurídico español y la asistencia en situación de desempleo

La Constitución española[9] consagra el derecho al trabajo en su artículo 35, junto con el principio de una política de pleno empleo, este dirigido a los poderes públicos. La política de empleo es el mecanismo preciso para desarrollar el derecho social al trabajo. El elemento trabajo puede ser tanto un instrumento de integración como un factor de exclusión social, haciendo necesaria la intervención del Estado[10].

La política de empleo se puede definir como el conjunto de medidas y estrategias gubernamentales orientadas a promover el equilibrio entre la oferta y la demanda laboral, así como a salvaguardar a aquellos que se encuentran en situación de desempleo. Estas acciones, en consonancia con lo dispuesto en la Constitución española (artículos 35.1 y 40.1), tienen como objetivo primordial incrementar las oportunidades de trabajo y garantizar la protección ante la falta de empleo. Esta política abarca tanto enfoques activos, que fomentan la creación de empleo, como pasivos, que brindan apoyo a quienes están desempleados[11].

[7] López Insua, B.M.: "La determinación de las prestaciones por desempleo y maternidad en el sistema de Seguridad Social: Ponderación y proporcionalidad a examen en la doctrina judicial del Excmo. Sr. Aurelio Desdentado Bonete", en *Revista de Derecho de la Seguridad Social*, *Laborum*, núm. Extra 3 (In *memoriam* a don Aurelio Desdentado Bonete), 2021, p. 233.

[8] Moreno Gené, J.: "El papel actual de la protección por desempleo como mecanismo de transición de los trabajadores maduros de mayor edad hacia la jubilación", en *Revista de Derecho de la Seguridad Social*, *Laborum*, núm. 25, 2020, pp. 61-62.

[9] BOE 29.12.1978.

[10] Monereo Pérez, J.L.: "Las nuevas políticas de protección por desempleo y su reflejo en el sistema jurídico", en *Lan Harremanak: Revista de Relaciones Laborales*, núm. Extra 1, 2003, p. 73.

[11] *Ibidem, p. 75.*

Esta necesidad de protección del empleo se ve enfatizada en el contexto de la Cuarta Revolución Tecnológica, también conocida como Sociedad 4.0 o Industria 4.0[12]. La misma destaca porque se nutre de los datos como principal fuente de energía, que combina con la tecnología -específicamente con los algoritmos, la inteligencia artificial y la capacidad informática-[13]. Lo cierto es que esta Cuarta Revolución Industrial va a destruir numerosos puestos de trabajo debido al fenómeno de la digitalización, que acarrea la sustitución de puestos de trabajo de personas trabajadoras por máquinas, lo que puede ocasionar un efecto negativo en la sostenibilidad del sistema español de Seguridad Social[14].

Debido a situaciones como esta, se afirma que la Seguridad Social posee una función netamente económico-política, al dar una respuesta política al sistema capitalista que provoca un conflicto social entre el capital y el trabajo como rasgo fundamental de las relaciones de producción hegemónicas[15].

El desempleo hace referencia a la situación que padecen aquellos ciudadanos que, queriendo y pudiendo trabajar, pierden su empleo, ven suspendido su contrato o se les ha reducido su jornada laboral ordinaria[16]. La situación de una persona en desempleo puede incardinarse en tres clases o tipologías:

a) Desempleo coyuntural. Es el referente al periodo natural que la persona trabajadora requiere entre que sale de un puesto de trabajo hasta que encuentra otro.

b) Desempleo estacional. Este ocurre debido a cambios estacionales en la demanda de trabajo en ciertas industrias o sectores de la economía.

c) Desempleo estructural. Es el más arraigado y más difícil de proteger, y se debe al desajuste prolongado en el tiempo entre la oferta y la demanda de mano de obra[17].

Por todo lo anterior, el desempleo es una situación protegida en nuestro Estado social mediante el sistema de Seguridad Social. Desde una perspectiva formal, hay dos niveles de protección, siendo estos: el nivel contributivo, el cual garantiza aquellas prestaciones calificadas como básicas; y, el nivel asistencial, que amplía el catálogo mediante las prestaciones complementarias o autónomas[18]. Ambas categorías aparecen recogidas en el artículo 265 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30

[12] Guindo Morales, S.: "Tecnología y sostenibilidad de la Seguridad Social", en *Revista de derecho de la seguridad social. Laborum*, núm. Extra 6, 2024, p. 73.

[13] Ortega Lozano, P.G.: "Desafío tecnológico e inteligencia artificial en las relaciones laborales", en VV.AA: *El desafío tecnológico en el Derecho del Trabajo en la era de la cuarta revolución industrial*, Barcelona, Atelier, 2023, p. 417.

[14] Guindo Morales, S.: "Tecnología y sostenibilidad de la Seguridad Social", en *Revista de derecho de la seguridad social. Laborum*, núm. Extra 6, 2024, p. 73.

[15] López Insua, B.M.: "La determinación de las prestaciones por desempleo y maternidad en el sistema de Seguridad Social: Ponderación y proporcionalidad a examen en la doctrina judicial del Excmo. Sr. Aurelio Desdentado Bonete", en *Revista de Derecho de la Seguridad Social*, *Laborum*, núm. Extra 3 (In *memoriam* a don Aurelio Desdentado Bonete), 2021, p. 232.

[16] Monereo Pérez, J.L y Ortega Lozano, P.G.: "La compatibilidad o incompatibilidad de la prestación por desempleo con el trabajo por cuenta propia", en *Revista de Derecho de la Seguridad Social*, *Laborum*, núm. 13, 2017, p. 45.

[17] Monereo Pérez, J.L.: "Desempleo de larga duración y medidas activas de "empleabilidad" e inserción laborala propósito del Acuerdo Político-Social de 15 de diciembre de 2014 y del RDL 16/2014, de 19 de diciembre, sobre el Programa Extraordinario de Activación para el Empleo", en *Trabajo y Derecho: nueva revista de actualidad y relaciones laborales,* núm. 3, 2015, pp. 15-35; Monereo Pérez, J.L. (Dirección y Coautoría), Molina Navarrete, C., Quesada Segura, R., Moreno Vida, M.N., Márquez Prieto, A., y Maldonado Molina, J.A.: *Manual de Seguridad Social*, Madrid, Tecnos, 19ª ed., 2023, p. 402.

[18] Monereo Pérez, J.L.: "La protección legal por desempleo y sus niveles de protección", en *Revista de Derecho de la Seguridad Social*, *Laborum*, núm. 6, 2016, p. 32.

de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social[19], (en adelante, Ley General de la Seguridad Social).

El Estado protege ante la situación del desempleo mediante el derecho social, creando la prestación por desempleo, por lo que se asume un deber contractual de inserción laboral de la persona desempleada. Es un compromiso bilateral entre la persona desempleada y la Administración pública. Esto implica que el trabajador debe cumplir con las responsabilidades asociadas a su compromiso laboral, pero también que los Servicios Públicos de Empleo deben cumplir con sus obligaciones y satisfacer las demandas correspondientes al derecho del trabajador a la reinserción profesional[20].

En nuestra legislación, como norma general, el acceso al nivel asistencial clásico está condicionado por la previa percepción del nivel contributivo, es decir, haber agotado la prestación por desempleo, o cumplir con requisitos contributivos que, aunque no alcancen el nivel de carencia requerido para obtener la protección del nivel contributivo, demuestren un período de cotización mínima incluso sin cargas familiares[21].

En el caso de la persona que está en situación de desempleo, para que sea protegida, debe asumir cuatro obligaciones que garantizan su voluntad de deseo de trabajar, siendo estas:

a) La búsqueda activa de empleo;

b) el compromiso de aceptar una colocación adecuada;

c) la participación en acciones específicas de información, orientación, formación, reconversión, motivación o inserción profesional;

d) y, el cumplimento de las demás obligaciones predispuestas (tales como: cotizar por la aportación pertinente a la contingencia por desempleo, proporcionar la información de que se le requiera, comunicar el cambio de domicilio, entre otras)[22].

Ante esto, como mecanismo de protección, se configura la prestación de desempleo, que garantiza a la persona trabajadora una renta económica que sustituye al salario durante el periodo de tiempo comprendido entre la pérdida del trabajo hasta la consecución de uno nuevo[23].

Sin embargo, al analizar la protección por desempleo, se revelan las limitaciones de esta cobertura, lo que podría interpretarse como una garantía imperfecta: los criterios impuestos pueden dejar a ciertos desempleados sin protección; la insuficiencia de las prestaciones no garantiza un

[19] BOE 31.10.2015.

[20] Monereo Pérez, J.L.: "La protección legal por desempleo y sus niveles de protección", en *Revista de Derecho de la Seguridad Social*, *Laborum*, núm. 6, 2016, p. 39.

[21] Monereo Pérez, J.L y Ortega Lozano, P.G.: "La compatibilidad o incompatibilidad de la prestación por desempleo con el trabajo por cuenta propia", en *Revista de Derecho de la Seguridad Social*, *Laborum*, núm. 13, 2017, p. 46.

[22] Muros Polo, A.: "Políticas de activación en la protección por desempleo ante el reto de la transformación digital, verde e inclusiva", en *Revista de Derecho de la Seguridad Social*, *Laborum*, núm. Extra 6, 2024, p. 147.

[23] Monereo Pérez, J.L.: "Desempleo de larga duración y medidas activas de "empleabilidad" e inserción laborala propósito del Acuerdo Político-Social de 15 de diciembre de 2014 y del RDL 16/2014, de 19 de diciembre, sobre el Programa Extraordinario de Activación para el Empleo", en *Trabajo y Derecho: nueva revista de actualidad y relaciones laborales,* núm. 3, 2015, pp. 15-35; Monereo Pérez, J.L. (Dirección y Coautoría), Molina Navarrete, C., Quesada Segura, R., Moreno Vida, M.N., Márquez Prieto, A., y Maldonado Molina, J.A.: *Manual de Seguridad Social*, Madrid, Tecnos, 19ª ed., 2023, p. 402.

nivel de vida adecuado en todo momento; y los plazos temporales establecidos pueden dejar a los trabajadores desprovistos de recursos[24].

Asimismo, el sistema de Seguridad Social de España cuenta con el subsidio por desempleo, prestación a tratar en el presente estudio. Lo que diferencia a este subsidio y renta asistencial de la prestación contributiva por desempleo es que el subsidio requiere de una verdadera situación de necesidad por parte del beneficiario[25].

2.2. Referencia al subsidio para mayores de 52 años dentro del marco general del subsidio por desempleo

La protección del Estado social incluye una prestación económica directa, denominada subsidio por desempleo, que aparece regulada entre el artículo 274 y 280 de la Ley General de la Seguridad Social. Esta es la medida central del nivel de protección asistencial[26].

El subsidio por desempleo es una prestación no contributiva. Las prestaciones no contributivas han buscado abordar las necesidades presentes en nuestra sociedad, intentando mitigar sus impactos mediante una asistencia dirigida a personas que, ya sea por no haber cotizado el tiempo necesario o por no haber cotizado nunca, no pueden acceder a una prestación contributiva y carecen de los recursos necesarios para mantener una vida digna[27].

Concretamente, y según datos del Servicio Público de Empleo Estatal (en adelante, SEPE), a fecha de octubre de 2023, dentro del conjunto del subsidio por desempleo, el destinado a mayores de 52 años es el que cuenta con más beneficiarios en este momento. Las cuantías se pueden apreciar en el siguiente gráfico[28]:

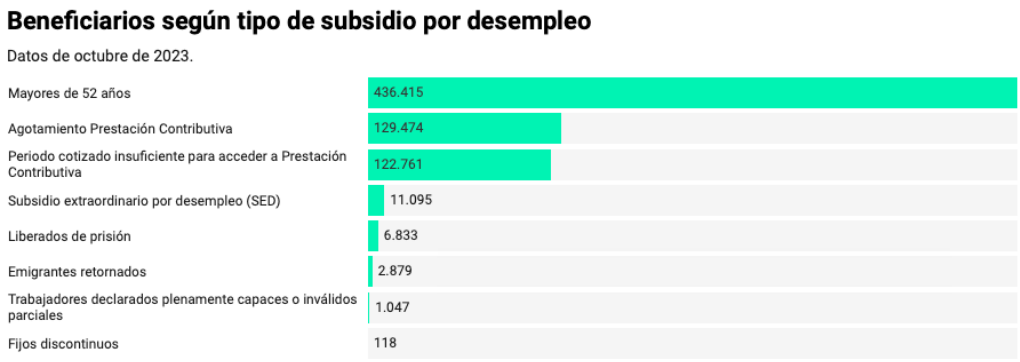
[24] Monereo Pérez, J.L y Ortega Lozano, P.G.: "La compatibilidad o incompatibilidad de la prestación por desempleo con el trabajo por cuenta propia", en *Revista de Derecho de la Seguridad Social*, *Laborum*, núm. 13, 2017, p. 44.

[25] Lasaosa Irigoyen, E.: "La disfuncional caracterización como prestaciones no contributivas de los subsidios y rentas asistenciales por desempleo", en *Seguridad Social para todas las personas: La protección de la Seguridad Social a las personas en situación de vulnerabilidad económica y fomento de su inclusión social*, vol. 1, 2021, p. 645.

[26] Monereo Pérez, J.L.: "Desempleo de larga duración y medidas activas de "empleabilidad" e inserción laboral. A propósito del Acuerdo Político-Social de 15 de diciembre de 2014 y del RDL 16/2014, de 19 de diciembre, sobre el Programa Extraordinario de Activación para el Empleo", en *Trabajo y Derecho: nueva revista de actualidad y relaciones laborales,* núm. 3, 2015, pp. 15-35; Monereo Pérez, J.L.: "El sistema español de protección por desempleo: eficacia, equidad y nuevos enfoques", Ponencia General, ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL: *La protección por desempleo en España (XII Congreso Nacional de la Asociación Española de Salud y Seguridad Social,* Madrid, Octubre, 2015), Murcia, Laborum, 2015, pp. 125-238; Monereo Pérez, J.L. (Dirección y Coautoría), Molina Navarrete, C., Quesada Segura, R., Moreno Vida, M.N., Márquez Prieto, A., y Maldonado Molina, J.A.: *Manual de Seguridad Social*, Madrid, Tecnos, 19ª ed., 2023, pp. 407 y ss.

[27] López Vico, S.: "La prestación por hijos a cargo: incidencia en su configuración jurídica tras la aprobación del ingreso mínimo vital", en VV.AA.: *Seguridad Social para todas las personas La protección de la Seguridad Social a las personas en situación de vulnerabilidad económica y fomento de su inclusión social*, Laborum, 2021, p. 767.

[28] Consultado en: https://www.newtral.es/subsidio-desempleo-mayores-52-anos-reforma/20240110/, en fecha 14.05.2024.



En un inicio, el subsidio para mayores de 52 años no estuvo incluido en la primera protección de la contingencia por desempleo, que se puede situar con la aprobación de la Ley 62/1961, de 22 de julio, por la que se implanta el Seguro Nacional de Desempleo. Ya en la democracia, tampoco se incluyó en la Ley 51/1980, de 8 de octubre, Básica de Empleo. De esta forma, habría que esperar hasta 1984 cuando se incluyó en la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de protección por Desempleo, por la que se modifica el título II de la Ley 51/1980, de 8 de octubre[29].

Actualmente, el subsidio por desempleo para mayores de 52 años, recogido en el artículo 265 de la Ley General de la Seguridad Social, supone el abono de la cotización a la Seguridad Social que corresponda a la contingencia de jubilación durante el tiempo de percepción del subsidio por desempleo para mayores de 52 años y trabajadores fijos discontinuos en algunos casos[30]. El Tribunal Supremo, en su Sentencia de 12 de diciembre de 2000, clarificó que este subsidio cuenta con una naturaleza híbrida entre asistencial y contributiva, dado que supera con creces los límites de una mera asistencia social[31].

Han sido numerosos los cambios en la edad fijada para el acceso al mismo, y actualmente, tras el Real Decreto-ley 8/2019, de 8 de marzo, de medidas urgentes de protección social y de lucha contra la precariedad laboral en la jornada de trabajo[32], se volvió a fijar la edad de acceso en 52 años, puesto que con anterioridad se había elevado a los 55 años[33]. En cuanto al fin del subsidio, se prolongará hasta que el trabajador alcance la edad ordinaria requerida en cada caso para tener derecho a la pensión contributiva de jubilación. Esto supone un cambio respecto a versiones previas que anticipaban la extinción del subsidio y el acceso a la jubilación[34].

Este subsidio se reconoce a las personas mayores de 52 años, con independencia de la tenencia o no de responsabilidades familiares, siempre y cuando concurran los siguientes requisitos:

[29] Crespo Pérez, M.A.: "El subsidio de desempleo para mayores de 52 años y la acción protectora de la seguridad social", en *Foro de Seguridad Social*, núm. 8-9, 2003, p. 88.

[30] Álvarez Cuesta, H.: "Los subsidios y rentas asistenciales no contributivas de desempleo", en *Seguridad Social para todas las personas: La protección de la Seguridad Social a las personas en situación de vulnerabilidad económica y fomento de su inclusión social*, vol. 1, 2021, p. 495.

[31] Monereo Pérez, J.L. y Rodríguez-Rico Roldán, V.: "Subsidio por desempleo y rescate de planes de pensiones: ¿Provisionalidad de la doctrina razonable establecida en la STS 65/2016, 3 de febrero?", en *Derecho de las Relaciones Laborales*, núm. 8, 2016, p. 786.

[32] BOE 12.03.2019.

[33] Álvarez Cuesta, H.: "Los subsidios y rentas asistenciales no contributivas de desempleo", en *Seguridad Social para todas las personas: La protección de la Seguridad Social a las personas en situación de vulnerabilidad económica y fomento de su inclusión social*, vol. 1, 2021, p. 504.

[34] *Ibidem*, p. 506.

a) Estar ante uno de los supuestos previstos de forma genérica como beneficiaros del subsidio por desempleo. Estos aparecen recogidos en el artículo 274.1 de la Ley General de la Seguridad Social, siendo estos: no contar con cotizaciones suficientes para optar por la prestación contributiva de desempleo; tener responsabilidades familiares y haber agotado una prestación por desempleo; ser mayor de 45 años y haber agotado una prestación por desempleo; tener más de 52 años y cumplir con los requisitos, excepto la edad, para acceder a la jubilación; y/o por revisión de una declaración de incapacidad permanente.

b) Cotizar al menos durante seis años por desempleo a lo largo de su trayectoria laboral.

c) Demostrar que, en el momento de la solicitud, se cumple con todos los requisitos, excepto la edad ordinaria requerida para optar por la pensión contributiva de jubilación[35].

Es fundamental que el trabajador cuente con esa edad -52 años- cumplida en el momento de agotamiento de la prestación por desempleo o del subsidio por desempleo, o bien, tener esa edad en el momento de reunir los requisitos de acceso genéricos anteriormente referidos o cumplirla durante su percepción[36].

Si en el momento en que se encuentren en alguno de los supuestos para acceder a este subsidio, los trabajadores no han alcanzado la edad de 52 años, pero han estado inscritos de manera continua como demandantes de empleo en los servicios públicos de empleo desde esa fecha, pueden solicitar el subsidio cuando cumplan esa edad. A estos efectos, se considera que se cumple el requisito de inscripción continua cuando cada posible interrupción ha durado menos de 90 días, excluyendo los períodos de actividad por cuenta propia o ajena. En este último caso, el trabajador no podrá acceder al subsidio si el cese en su último empleo fue voluntario. En este supuesto podrá adquirir el subsidio si el trabajador: estuviera percibiendo un subsidio o tuviese derecho al mismo; hubiera agotado un subsidio; o bien, si hubiera agotado una prestación por desempleo sin recibir el subsidio correspondiente o lo hubiera perdido por no cumplir, ya sea inicialmente o posteriormente, con el requisito de ingresos y/o responsabilidades familiares[37].

Para optar al subsidio, como se ha expuesto, es necesario no tener rentas de ninguna índole que excedan el 75% del salario mínimo interprofesional vigente al momento de la solicitud, excluyendo la parte proporcional de las pagas extraordinarias (por ejemplo, en 2024 sería 850,50 euros al mes)[38]. De esta forma, se comprueba que, no se requiere de una absoluta carencia de recursos, ni un estado de necesidad pleno, sino que requiere de una ausencia de ingresos suficientes, como destacó la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de diciembre del año 2000[39].

[35] VV.AA.: "Desempleo", en *Memento Seguridad Social*, Madrid, Francis Lefebvre, 2024. [Recurso digital].

[36] Monereo Pérez, J.L.: "Desempleo de larga duración y medidas activas de "empleabilidad" e inserción laborala propósito del Acuerdo Político-Social de 15 de diciembre de 2014 y del RDL 16/2014, de 19 de diciembre, sobre el Programa Extraordinario de Activación para el Empleo", en *Trabajo y Derecho: nueva revista de actualidad y relaciones laborales,* núm. 3, 2015, pp. 15-35; Monereo Pérez, J.L. (Dirección y Coautoría), Molina Navarrete, C., Quesada Segura, R., Moreno Vida, M.N., Márquez Prieto, A., y Maldonado Molina, J.A.: *Manual de Seguridad Social*, Madrid, Tecnos, 19ª ed., 2023, p. 445.

[37] VV.AA.: "Desempleo", en *Memento Seguridad Social*, Madrid, Francis Lefebvre, 2024. [Recurso digital].

[38] *Ibidem*.

[39] Moreno Márquez, A.M.: "Efectos derivados de las sucesivas modificaciones de los requisitos de acceso al subsidio por desempleo para mayores de 52/55 años y e la STC 61/2018, de 7 de junio de 2018", en VV.AA.: *Inseguridades y desigualdades en sociedades complejas*, Clemente Díaz, M. y Moreno Carrillo, J.M. (Coords.), UNO Editorial, Albacete, p. 279.

Merece la pena detenerse en el concepto de «renta», especialmente por ser el concepto en cuestión en el caso judicial que da pie a este estudio. Por una parte, se consideran como renta o ingresos computables cualquier bien, derecho o rendimiento del desempleado, incluyendo:

a) Derivados del trabajo: demostrados con nóminas, certificaciones de empleadores e incluso declaraciones de la renta.
b) Derivados del capital mobiliario o inmobiliario: respaldados por certificados bancarios, información catastral y declaraciones fiscales.
c) Derivados de actividades económicas: demostrados mediante declaraciones trimestrales de autónomos, impuesto de sociedades u otras declaraciones fiscales adecuadas.
d) De naturaleza prestacional: respaldados por certificaciones de entidades otorgantes.
e) Plusvalías o ganancias patrimoniales: la declaración del solicitante en el momento de la obtención es necesaria para su acreditación, con revisión posterior tras la declaración de la renta.
f) Rendimientos deducibles del valor del patrimonio, calculados aplicando el 100% del tipo de interés legal del dinero vigente, exceptuando la vivienda habitual y los bienes cuyas rentas ya hayan sido computadas[40].

Por otra parte, no se consideran como renta a estos efectos:

a) La indemnización legal por la terminación del contrato de trabajo, independientemente de si se paga de una sola vez o de manera periódica, incluidas las indemnizaciones por despido colectivo; y sin importar su tratamiento fiscal en este último caso (como se verá en el análisis de la presente sentencia).
b) Las asignaciones de la Seguridad Social por hijos a cargo.
c) Las cuotas destinadas a la financiación del convenio especial con la Administración de la Seguridad Social[41].

Para continuar recibiendo el subsidio, los beneficiarios deben presentar una declaración de rentas en el SEPE cada 12 meses a partir de la fecha en que comenzaron a recibirlo, o desde la última vez que lo reanudaron, dentro de los 15 días siguientes. En esta declaración, deben confirmar si sus rentas son las mismas que en la declaración anterior o si han cambiado. Solo en este último caso deben proporcionar una nueva declaración de rentas. Además, cuando el SEPE lo solicite, deben presentar la documentación que respalde dicha declaración[42].

Con el fin establecer los requisitos de carencia de rentas, se consideran como rentas o ingresos computables cualquier tipo de bienes, derechos o rendimientos obtenidos del trabajo, del capital mobiliario o inmobiliario, de las actividades económicas y aquellos de naturaleza prestacional, así como las plusvalías o ganancias patrimoniales[43]. Esta carencia de rentas debe concurrir en tres momentos concretos: en el instante del hecho causante, en el momento de la solicitud del subsidio y durante todo el periodo de goce del subsidio[44].

[40] VV.AA.: "Desempleo", en *Memento Seguridad Social*, Madrid, Francis Lefebvre, 2024. [Recurso digital].
[41] *Ibidem.*
[42] *Ibidem.*
[43] Monereo Pérez, J.L. y Rodríguez-Rico Roldán, V.: "Subsidio por desempleo y rescate de planes de pensiones: ¿Provisionalidad de la doctrina razonable establecida en la STS 65/2016, 3 de febrero?", en *Derecho de las Relaciones Laborales*, núm. 8, 2016, p. 795.
[44] Perán Quesada, S.: "La carencia de rentas como requisito de acceso al subsidio por desempleo. Comentario a la STS 3704/2017" en *Revista de Derecho de la Seguridad Social*, *Laborum*, núm. 14, 2018, p. 200.

Para finalizar, cabe destacar que el subsidio por desempleo ha entrado de nuevo en la agenda política. Prueba de ello fue el intento de reforma de varios artículos de la Ley General de la Seguridad Social que afectan al mismo mediante el no convalidado Real Decreto-ley 7/2023, de 19 de diciembre[45]. A pesar de esto, el 8 de mayo de 2024, se ha dado a conocer que desde el Ministerio de Trabajo y Economía Digital se ha trabajado para llegar a un acuerdo con los sindicatos con el fin de reformar este subsidio y ampliar su cobertura[46].

3. SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO 694/2023, DE 3 DE OCTUBRE (REC. 694/2023)

Al analizar e interpretar la Sentencia del Tribunal Supremo relacionada con este caso, es importante destacar, en primer lugar, que la cuestión central reside en determinar si en el supuesto en el que una indemnización por despido se abona mediante cantidades progresivas mensuales durante siete años como consecuencia de la póliza de seguros suscrita por la empresa de la que es beneficiaria la persona trabajadora, la imputación fiscal de rendimiento de capital mobiliario de una parte de la cantidad que percibe anualmente la persona trabajadora -que se efectúa en cumplimiento de la legislación fiscal- debe ser considerada o no como renta a efectos de percepción de rentas superiores al 75% del SMI que no son incompatibles con la percepción del subsidio.

Para lograr esto, se ha de resolver recurso de casación para la unificación de la doctrina, que aparece regulado entre los artículos 218 y 228 de Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social[47] (en adelante, Ley reguladora de la jurisdicción social), en el marco de un procedimiento que se plantea entre Jesús Manuel -parte recurrente- y el SEPE -parte recurrida-.

Este recurso, como se establece en el artículo 219 de la Ley reguladora de la jurisdicción social, tiene por objeto «*la unificación de doctrina con ocasión de sentencias dictadas en suplicación por las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia, que fueran contradictorias entre sí, con la de otra u otras Salas de los referidos Tribunales Superiores o con sentencias del Tribunal Supremo, respecto de los mismos litigantes u otros diferentes en idéntica situación donde, en mérito a hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales, se hubiere llegado a pronunciamientos distintos*».

3.1. Problemática suscitada. Hechos y antecedentes

El origen del conflicto se sitúa el día 22 de diciembre de 2016, fecha en la que el SEPE incoa un expediente administrativo por un presunto cobro indebido de prestaciones no contributivas de desempleo, modalidad subsidio para mayores de 52 años, debido a que el beneficiario Jesús Manuel habría obtenido rentas que exceden el 75% del salario mínimo interprofesional del año 2015, las cuales se consideran fiscalmente imputables a capital mobiliario.

Por esta situación, el SEPE propuso imponer una sanción grave que implicaba la pérdida del derecho a continuar recibiendo las prestaciones por desempleo, con efectos retroactivos desde el 1 de febrero de 2015 hasta el 30 de noviembre de 2016, y la devolución completa del importe indebidamente percibido.

[45] Candamio Boutureira, J.J.: "RDL 7/2023: las claves de la reforma del subsidio por desempleo aplicables desde el 1 de junio de 2024", en *Revista jurídica Colex*, núm. 33, 2023, p. 19.

[46] Consultado en: https://www.rtve.es/noticias/20240508/gobierno-sindicatos-acuerdan-reforma-subsidio-desempleo/16093776.shtml

[47] BOE 11.10.2011.

A consecuencia de esta sanción, el demandante formuló una serie de alegaciones, que mediante resolución de 22 de febrero de 2017 le fueron desestimadas. Se determinó que hubo una percepción indebida de la mencionada prestación por desempleo debido a que el afectado no había informado al SEPE acerca de unos ingresos anuales por un total de 6.077 euros, lo que resultó en su baja del subsidio y se le solicitó el pago de la suma presuntamente defraudada, por un total de 9.372 euros.

La cuestión radica en ver de dónde provenían estos ingresos. Los mismos eran la consecuencia de una negociación entre la persona trabajadora con la parte empresarial, ya que Jesús Manuel había sufrido un despido por causas objetivas. Por este motivo, tras la negociación entre las partes se acordó reconocer la improcedencia del despido y una indemnización de 209.471,66 euros. Para poder pagar esta elevada cantidad, el pago fue fraccionado en plazas mensuales progresivas de 1.775,67 euros a 4.104,57 euros, iniciando el pago el 30 de septiembre de 2012 y finalizando el 30 de julio de 2019. Para garantizar el pago a plazos de estas cantidades, la empresa suscribió una póliza con la compañía MAPFRE, de la que era beneficiario el trabajador.

Cuando Jesús Manuel solicitó la prestación por desempleo, el INEM le concedió un subsidio de 720 días, a la vez que firmó con la Tesorería General del INSS un Convenio Especial mediante el que aportaba una cuota mensual de 679,36 euros a efectos de cómputo futuro para la jubilación.

En diciembre de 2015, MAPFRE certificó que por concepto de rendimientos de capital mobiliario estaba abonando al trabajador un importe bruto de 6.077,18 euros, con la correspondiente retención. El SEPE incoó expediente porque se percató de la cantidad al declarar Jesús Manuel, la misma en la declaración anual ante Hacienda, en la que había aplicado en la casilla 28, correspondiente a rendimientos de capital mobiliario derivados de operaciones de seguros.

Tras la desestimación de la reclamación previa y de la solicitud extraordinaria de revisión, se puso fin a la vía administrativa y el recurrente acudió a la vía judicial, interponiendo la correspondiente demanda ante el Juzgado de lo Social núm. 27 de Barcelona.

Mediante sentencia de 31 de julio de 2019, dicho Juzgado, estimó la pretensión de Jesús Manuel y solicitó al SEPE el archivo de la reclamación de los 9.372 euros anteriormente referidos. Además, en la situación actual, se le reconoce el derecho a seguir cobrando el subsidio de desempleo para mayores de 52 años, siempre y cuando siga cumpliendo los requisitos legales.

A consecuencia de este fallo, el SEPE decidió recurrir dicha sentencia en suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que dictó sentencia el 20 de octubre de 2020, estimando la pretensión del SEPE, por lo que quedaba revocada la sentencia del Juzgado.

Este fue el motivo por el que la parte actora formalizó recurso de casación para la unificación de doctrina y la Sala de lo Social del Tribunal Supremo -mediante providencia- decidió admitir a trámite el mismo, no sin antes haber dado traslado a la parte recurrida para que formalizase su impugnación. También el Ministerio Fiscal emitió informe por el que consideraba la improcedencia del recurso.

3.2. Normativa aplicable al caso. Jurisprudencia relacionada

En cuanto a la normativa, como se ha referido, el subsidio por desempleo para mayores de 52 años aparece regulado entre los artículos 274 y 280 de la Ley General de la Seguridad Social. Son los dos primeros, el 274 y 275, los que recogen la situación de Jesús Manuel.

El artículo 274 de la mencionada ley establece en su apartado 1 que: «*Serán beneficiarios del subsidio los desempleados que, figurando inscritos como demandantes de empleo durante el plazo de un mes, sin haber rechazado oferta de empleo adecuada ni haberse negado a participar, salvo causa justificada, en acciones de promoción, formación o reconversión profesionales, carezcan de rentas en los términos establecidos en el artículo siguiente y se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:* […] *b) Haber agotado la prestación por desempleo, carecer de responsabilidades familiares y ser mayor de cuarenta y cinco años de edad en la fecha del agotamiento»*. Como se relatan en los hechos probados, Jesús Manuel se encontraba percibiendo el subsidio para mayores de 52 años -que solicitó y obtuvo el 2 de octubre de 2014-, tras haber agotado la prestación por desempleo.

El artículo 275 es el referente a la carencia de rentas, cuestión central en este caso planteado. El apartado 2 recoge que: «*Se entenderá cumplido el requisito de carencia de rentas exigido en el artículo anterior cuando el solicitante o beneficiario carezca de rentas de cualquier naturaleza superiores, en cómputo mensual, al 75 por ciento del salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias*". El apartado 4 dictamina que: "*A efectos de determinar los requisitos de carencia de rentas y, en su caso, de responsabilidades familiares, se considerarán como rentas o ingresos computables cualesquiera bienes, derechos o rendimientos derivados del trabajo, del capital mobiliario o inmobiliario, de las actividades económicas y los de naturaleza prestacional, salvo las asignaciones de la Seguridad Social por hijos a cargo y salvo el importe de las cuotas destinadas a la financiación del convenio especial con la Administración de la Seguridad Social. También se considerarán rentas las plusvalías o ganancias patrimoniales, así como los rendimientos que puedan deducirse del montante económico del patrimonio, aplicando a su valor el 100 por ciento del tipo de interés legal del dinero vigente, con la excepción de la vivienda habitualmente ocupada por el trabajador y de los bienes cuyas rentas hayan sido computadas, todo ello en los términos que se establezcan reglamentariamente*».

Por un lado, este mismo apartado 4 del artículo 275 establecía que: «*No obstante lo establecido en el párrafo anterior, el importe correspondiente a la indemnización legal que en cada caso proceda por la extinción del contrato de trabajo no tendrá la consideración de renta. Ello con independencia de que el pago de la misma se efectúe de una sola vez o de forma periódica»*. Este precepto, podría ser clave para entender la situación, puesto que lo que ha sucedido en el caso presente con la persona trabajadora es que se acordó que, a través de una compañía de seguros, se llevara a cabo el pago a plazos de la indemnización por despido, pero el factor que introduce el caso es que se hace con una aseguradora, por lo que no es idénticamente esta categoría. Por otro lado, hay que atender al artículo 25 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio[48] (en adelante, Ley del IRPF), que establece la condición de rendimientos íntegros del capital mobiliario. Esta sería la forma en la que han sido catalogados en la declaración de la renta por parte de Jesús Manuel, al añadirlos a la casilla 28 del modelo.

Por último, se pueden observar dos artículos del Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social[49] (en adelante, Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social). Concretamente, el artículo 25.3 dictamina que es una infracción grave "*no comunicar, salvo causa justificada, las bajas en las prestaciones en el momento en que se produzcan situaciones determinantes de la suspensión o extinción del derecho, o cuando se dejen de reunir los requisitos para el derecho a su percepción cuando por cualquiera de dichas causas se haya percibido indebidamente la prestación, siempre que*

[48] BOE 29.11.2006.
[49] BOE 08.08.2000.

la conducta no esté tipificada como infracción leve en el artículo 24.4.b) de esta ley". Las sanciones de esta conducta aparecen en el artículo 47 de la misma.

En cuanto a la jurisprudencia relevante al caso, relativa a los requisitos de acceso al subsidio por desempleo en caso de indemnización por extinción del contrato de trabajo, y referente al cómputo de ingresos a efectos de obtener o mantener una prestación de la Seguridad Social, se pueden citar: la STS (Social) de 26 marzo de 2013 (J2013/55470), la STS (Social) de 9 junio de 2009 (J2009/143992) y la STS (Social) de 3 diciembre de 2008 (J2008/272971).

La parte actora invoca la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 28 de octubre de 2015 (J2015/210460) para dar pie a una admisión del recurso de casación. La situación del caso relativo a esta sentencia era que la persona trabajadora solicitó el subsidio de desempleo para mayores de 55 años, pero se le negó porque el SEPE consideró que sus rentas mensuales superaban el 75% del salario mínimo interprofesional. La persona trabajadora había recibido una indemnización por despido, la cual fue fraccionada y aplazada en el tiempo mediante un acuerdo con la empresa y una póliza de seguro con Seguros El Corte Inglés. Además, tenía otros ingresos, como rendimientos de capital mobiliario y rentas por bienes inmuebles.

La sentencia de instancia falló a favor de la persona trabajadora, revocando la decisión del SEPE y reconociendo su derecho al subsidio de desempleo. La sentencia de apelación confirmó esta decisión. La cuestión principal en disputa era si la indemnización por despido recibida por la trabajadora debía considerarse como «renta de cualquier naturaleza» según lo establecido en la Ley General de la Seguridad Social. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid concluyó que la indemnización por despido no debe ser computada como renta para determinar el límite de ingresos para acceder al subsidio de desempleo, por lo que desestimó el recurso y confirmó la sentencia de instancia.

3.3. Parte dispositiva y pasajes decisivos

Al hacer referencia a la sentencia previamente alegada por la parte recurrente, se observa que satisface el criterio establecido en el artículo 219 de la Ley reguladora de la jurisdicción social para interponer un recurso de unificación de doctrina. Se constata una similitud sustancial en los hechos, fundamentos y pretensiones entre ambas situaciones.

En ambos casos se discute el tratamiento que se debe dar a las imputaciones de rendimientos del capital mobiliario realizadas por la compañía aseguradora, conforme a la legislación fiscal, debido al pago diferido de indemnizaciones a los trabajadores mediante pólizas de aseguramiento suscritas por la empresa. El SEPE ha interpretado que estas imputaciones incrementan los ingresos del beneficiario, lo que lleva a superar el 75% del SMI. Por consiguiente, emitió una resolución de pérdida del subsidio de desempleo y reclamación de prestaciones indebidas en el caso que se recurre, y de denegación del alta inicial en el caso de contraste.

De esta forma, la cuestión es la siguiente: ¿Se debe considerar como renta la imputación fiscal de rendimientos de capital mobiliario de una parte de la indemnización por despido pagada mensualmente durante varios años (en este caso siete años) mediante una póliza de seguros suscrita por la empresa del trabajador? Y, ¿es esta imputación fiscal compatible con la percepción del subsidio de desempleo?

La novedad radica en que el Tribunal Supremo nunca había emitido un fallo sobre la calificación que deben recibir los ingresos declarados por una compañía aseguradora ante la Agencia

Estatal de Administración Tributaria. Estos ingresos son generados a raíz de la contratación de una póliza de seguro por parte de una empresa para asegurar el pago aplazado de una indemnización por despido, en el contexto de una solicitud de subsidio por desempleo presentada por el beneficiario de dicha indemnización.

Sí ha emitido calificación acerca de otros supuestos tales como la no computación como renta del importe de las cuotas del convenio especial abonadas por la empresa ya sea directamente o a través de una aseguradora a los efectos de la obtención del presente subsidio; o acerca del descuento de cuotas del convenio especial.

Lo cierto es que en este caso no se da una indemnización por despido con cobro aplazado al uso, sino que, el abono de las indemnizaciones se hace mediante la contratación de un seguro de rentas diferidas, lo que causa un giro en la calificación fiscal de la naturaleza de la indemnización. Esta pasa de ser renta del trabajo a renta del capital mobiliario. Hay que recordar que, de acuerdo con el artículo 17 de la Ley del IRPF, se consideran rentas del trabajo o rendimientos íntegros del trabajo «*todas las contraprestaciones o utilidades, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que deriven, directa o indirectamente, del trabajo personal o de la relación laboral o estatutaria y no tengan el carácter de rendimientos de actividades económicas*». Por su parte, las rentas del capital o rendimientos del capital suponen de acuerdo con el artículo 21.1 de la referida ley «*la totalidad de las utilidades o contraprestaciones, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que provengan, directa o indirectamente, de elementos patrimoniales, bienes o derechos, cuya titularidad corresponda al contribuyente y no se hallen afectos a actividades económicas realizadas por éste*».

Este traspaso de renta del trabajo a renta del capital mobiliario acarra una serie de consecuencias fiscales. La principal es que la entidad aseguradora debe hacer una imputación de rendimiento que conlleva una retención fiscal sobre el mismo. Por ello, con posterioridad, Jesús Manuel incluyese dichas retenciones en la declaración de la renta con el fin de tributar mediante el IRPF.

Se puede afirmar que, no es cierto que la cantidad certificada por la compañía aseguradora como rendimiento de capital mobiliario, la cual se incluye en la declaración del IRPF para su imputación fiscal, constituya una renta percibida por el beneficiario. De acuerdo con la legislación fiscal, lo que realmente ocurre es que una vez que la indemnización por despido se convierte en parte del capital de un seguro, su naturaleza cambia. Por consiguiente, la aseguradora certifica rendimientos por capitalización de la garantía financiera (intereses), calculados conforme a la cantidad y plazos establecidos en el acuerdo de pago de la indemnización. Estos rendimientos se someten a imputación para efectos de renta, pero no implica en ningún momento una percepción adicional por parte del trabajador.

De esta manera, podemos afirmar con rotunda claridad que lo que hace el Tribunal Supremo es equiparar el pago a plazos con por parte de la empresa de forma directa, con el pago a plazos añadiendo a un tercero, la aseguradora. Para la Sala, esto no altera la naturaleza de las indemnizaciones resultantes de la terminación del contrato, ni su cualidad como cantidades exentas para el cómputo de ingresos con respecto a la percepción del subsidio por desempleo.

De hecho, como se ha visto con anterioridad, esto encaja con el artículo 275.4 segundo párrafo que declaraba la no consideración de renta de la indemnización legal por extinción de contrato, aunque el pago de la misma se efectúe de forma periódica. Es decir, la normativa no busca penalizar ni diferenciar la indemnización recibida de manera periódica, sin importar la forma de pago aplazado ni quién asume finalmente dicho pago. Lo que se exime, por lo tanto, es la compensación recibida

por la terminación del contrato laboral hasta el límite legal, sin importar la modalidad de pago, su duración o el tratamiento fiscal de la indemnización.

Por este motivo, el Tribunal Supremo estima el recurso de casación presentado por Jesús Manuel, sin hacer referencia a las costas. Corrige el criterio de la Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña y declara la firmeza de la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 27 de Barcelona.

4. CONCLUSIONES Y REFLEXIONES JURÍDICO-CRÍTICAS

Muchos de los trabajadores maduros se encuentran en una situación de precariedad o incluso de exclusión laboral, por lo que, para un Estado social, debe ser una prioridad su protección. Muchas veces asisten a una más que segura pérdida permanente del empleo, situación que puede agravarse con la entrada de la Cuarta Revolución Tecnológica y ahondar así en la brecha digital.

Es por esto por lo que el sistema de Seguridad Social incluye como mecanismo de protección a este colectivo de trabajadores que se encuentren en situación de desempleo a la figura del subsidio de por desempleo para mayores de 52 años. La diferencia fundamental con la prestación por desempleo es que el subsidio está enfocado a beneficiarios que se hallan verdaderamente en una situación de necesidad económica.

En este contexto se ha analizado la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Social) de 3 de octubre de 2023. Tiene una gran relevancia y trascendencia en el ámbito de la Seguridad Social, puesto que analiza la compatibilidad del referido subsidio con la indemnización por extinción de contrato que ha sido abonada en cantidades fraccionadas y a plazos a través de una póliza de seguros suscrita por la empresa.

Como el pago aplazado de la indemnización por parte de la empresa al trabajador, contemplado en la legislación en materia de Seguridad Social como una situación de compatibilidad con la prestación, se ha hecho con la intervención de la empresa aseguradora, esta compatibilidad estaba en cuestión. Hay que recordar que, la condición jurídica alegada por el SEPE es que para poder percibir cualquier tipo de subsidio por desempleo se debe de carecer de rentas que superen el 75% del salario mínimo interprofesional.

La cuestión desde un punto de vista fiscal implica que, al añadir como tercera parte a la aseguradora, esta renta transforma su consideración de rendimiento del trabajo a renta del capital mobiliario, con unas condiciones fiscales distintas, puesto que su naturaleza ha mutado. Por esto, el SEPE entendía que sí debía computarse como renta, y así poder denegar o exigir a la persona beneficiaria su devolución íntegra de la cuantía percibida.

No obstante, el Tribunal Supremo razona que la variación de la naturaleza fiscal de la renta, no debe implicar la desnaturalización del carácter de la indemnización a la persona trabajadora, que ahora se encuentra en una situación de desempleo. La situación supone que el trabajador no ha obtenido ningún beneficio diferente por el modo de proceder de la parte empleadora. Por esto, declara en la sentencia que estas cantidades siguen siendo exentas a efectos de ingresos del beneficiario para valorar si le corresponde el subsidio por desempleo, a pesar de que el pago se haga de forma periódica y mediante suscripción de una póliza de seguros. En definitiva, desde el punto de vista *iuslaboralista*, es indiferente la forma de abono, el plazo del cobro total y el tratamiento que se le otorgue desde la perspectiva fiscal.

Se puede hacer una valoración muy positiva de la sentencia y del criterio asentado por el Tribunal Supremo, puesto que favorece tanto a la parte empresarial como a la persona trabajadora. Es necesario contemplar casos en los que las empresas afrontan situaciones de dificultad económica o ausencia de liquidez, que les impide poder realizar el abono íntegro de la cuantía indemnizatoria. Por esto, el fraccionamiento, siempre y cuando no suponga un abuso o una pérdida de la buena fe, es necesario y conveniente. No tiene sentido penalizarlo al introducir como parte a una compañía aseguradora, más aún, cuando puede ser útil para garantizar el abono de la indemnización a la persona trabajadora.

En definitiva, se considera que la interpretación llevada a cabo por el Tribunal Supremo a este respecto ha sido la adecuada porque cumple con el fin de lo dispuesto en la normativa de la Seguridad Social y con la *ratio legis* de la intencionalidad de implantar un subsidio por desempleo para los trabajadores maduros con edad superior a los 52 años.

5. BIBLIOGRAFÍA

Álvarez Cuesta, H.: "Los subsidios y rentas asistenciales no contributivas de desempleo", en *Seguridad Social para todas las personas: La protección de la Seguridad Social a las personas en situación de vulnerabilidad económica y fomento de su inclusión social*, vol. 1, 2021.

Candamio Boutureira, J.J.: "RDL 7/2023: las claves de la reforma del subsidio por desempleo aplicables desde el 1 de junio de 2024", en *Revista jurídica Colex*, núm. 33, 2023.

Crespo Pérez, M.A.: "El subsidio de desempleo para mayores de 52 años y la acción protectora de la seguridad social", en *Foro de Seguridad Social*, núm. 8-9, 2003.

Guindo Morales, S.: "Tecnología y sostenibilidad de la Seguridad Social", en *Revista de derecho de la seguridad social. Laborum*, núm. Extra 6, 2024.

Lasaosa Irigoyen, E.: "La disfuncional caracterización como prestaciones no contributivas de los subsidios y rentas asistenciales por desempleo", en *Seguridad Social para todas las personas: La protección de la Seguridad Social a las personas en situación de vulnerabilidad económica y fomento de su inclusión social*, vol. 1, 2021.

López Insua, B.M.: "El derecho a las prestaciones por desempleo de las personas inmigrantes", *en Lex Social: Revista de los derechos sociales*, vol. 11, núm. 1, 2021.

López Insua, B.M.: "La determinación de las prestaciones por desempleo y maternidad en el sistema de Seguridad Social: Ponderación y proporcionalidad a examen en la doctrina judicial del Excmo. Sr. Aurelio Desdentado Bonete", en *Revista de Derecho de la Seguridad Social*, *Laborum*, núm. Extra 3 (In *memoriam* a don Aurelio Desdentado Bonete), 2021.

López Vico, S.: "La prestación por hijos a cargo: incidencia en su configuración jurídica tras la aprobación del ingreso mínimo vital", en VV.AA.: *Seguridad Social para todas las personas La protección de la Seguridad Social a las personas en situación de vulnerabilidad económica y fomento de su inclusión social*, Laborum, 2021, p. 767.

Monereo Pérez, J.L y Ortega Lozano, P.G.: "La compatibilidad o incompatibilidad de la prestación por desempleo con el trabajo por cuenta propia", en *Revista de Derecho de la Seguridad Social*, *Laborum*, núm. 13, 2017.

Monereo Pérez, J.L. y Rodríguez-Rico Roldán, V.: "Subsidio por desempleo y rescate de planes de pensiones: ¿Provisionalidad de la doctrina razonable establecida en la STS 65/2016, 3 de febrero?", en *Derecho de las Relaciones Laborales*, núm. 8, 2016.

Monereo Pérez, J.L.: "La protección legal por desempleo y sus niveles de protección", en *Revista de Derecho de la Seguridad Social*, *Laborum*, núm. 6, 2016.

Monereo Pérez, J.L.:"Desempleo de larga duración y medidas activas de "empleabilidad" e inserción laborala propósito del Acuerdo Político-Social de 15 de diciembre de 2014 y del RDL 16/2014, de 19 de diciembre, sobre el Programa Extraordinario de Activación para el Empleo", en *Trabajo y Derecho: nueva revista de actualidad y relaciones laborales,* núm. 3, 2015, pp. 15-35.

Monereo Pérez, J.L.: "Las nuevas políticas de protección por desempleo y su reflejo en el sistema jurídico", en *Lan Harremanak: Revista de Relaciones Laborales*, núm. Extra 1, 2003.

Monereo Pérez, J.L.: "El modelo español de protección contra el desempleo", en López López, J. (Coord.): *Seguridad Social y Protección social: temas de actualidad,* Madrid, Marcial Pons, 1996.

Monereo Pérez, J.L.: *El sistema de protección por desempleo en España,* Valencia, Tirant lo Blanch, 1997.

Monereo Pérez, J.L.: *Las nuevas políticas de protección por desempleo y su reflejo en el sistema jurídico,* Valencia, Ed. Tirant Lo Blanch, 2003.

Monereo Pérez, J.L.: "Comentario al artículo 41 de la Constitución Española", en VV.AA.: *Comentarios a la Constitución Socio-Económica de España,* Monereo Pérez, J.L., Molina Navarrete, C. y Moreno Vida, Mª. N. (Dirs.), Granada, Comares, 2002, pp. 1425-1524.

Monereo Pérez, J.L.: "Desempleo de larga duración y medidas activas de "empleabilidad" e inserción laboral a propósito del Acuerdo Político-Social de 15 de diciembre de 2014 y del RDL 16/2014, de 19 de diciembre, sobre el Programa Extraordinario de Activación para el Empleo", en *Trabajo y Derecho: nueva revista de actualidad y relaciones laborales,* núm. 3, 2015, pp. 15-35.

Monereo Pérez, J.L.: "El sistema español de protección por desempleo: eficacia, equidad y nuevos enfoques", Ponencia General, ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL: *La protección por desempleo en España (XII Congreso Nacional de la Asociación Española de Salud y Seguridad Social,* Madrid, Octubre, 2015), Murcia, Laborum, 2015.

Monereo Pérez, J.L. (Dirección y Coautoría), Molina Navarrete, C., Quesada Segura, R., MORENO VIDA, M.N., MÁRQUEZ PRIETO, A., y Maldonado Molina, J.A.: *Manual de Seguridad Social*, Madrid, Tecnos, 19ª ed., 2023.

Moreno Gené, J.: "El papel actual de la protección por desempleo como mecanismo de transición de los trabajadores maduros de mayor edad hacia la jubilación", en *Revista de Derecho de la Seguridad Social*, *Laborum*, núm. 25, 2020.

Moreno Márquez, A.M.: "Efectos derivados de las sucesivas modificaciones de los requisitos de acceso al subsidio por desempleo para mayores de 52/55 años y e la STC 61/2018, de 7 de junio de 2018", en VV.AA.: *Inseguridades y desigualdades en sociedades complejas*, Clemente Díaz, M. y Moreno Carrillo, J.M. (Coords.), UNO Editorial, Albacete.

Muros Polo, A.: "Políticas de activación en la protección por desempleo ante el reto de la transformación digital, verde e inclusiva", en *Revista de Derecho de la Seguridad Social*, *Laborum*, núm. Extra 6, 2024.

Ortega Lozano, P.G.: "Desafío tecnológico e inteligencia artificial en las relaciones laborales", en VV.AA.: *El desafío tecnológico en el Derecho del Trabajo en la era de la cuarta revolución industrial*, Barcelona, Atelier, 2023.

Perán Quesada, S.: "La carencia de rentas como requisito de acceso al subsidio por desempleo. Comentario a la STS 3704/2017" en *Revista de Derecho de la Seguridad Social*, *Laborum*, núm. 14, 2018.

Pound, R., *Evolución de la libertad. El desarrollo de las garantías constitucionales de la libertad, edición y estudio preliminar*, "La 'jurisprudencia sociológica' de Roscoe Pound: La teoría del Derecho como ingeniería social" (pp. IX-LXXXIII), a cargo de J. L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2004.

VV.AA.: "Desempleo", en *Memento Seguridad Social*, Madrid, Francis Lefebvre, 2024.